

C.S.F 0331

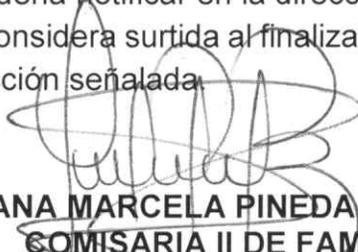
CFII. 110-2025

Chía, 07 de julio de 2025

Señora
SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO
VEREDA FAGUA SECTOR FANTA
Chía – Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P se procede a Notificarle por Aviso el Fallo de la Medida de Protección por violencia intrafamiliar **No. 254-2023** a favor del **NNA T.W.R.R.**, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Se anexa copia en dos (02) folios, suscrito por la Comisaria II de Familia de Chía, quien ordena notificar en la dirección arrimada. Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en la dirección señalada.



DIANA MARCELA PINEDA PLAZAS
COMISARIA II DE FAMILIA

Proyectó y elaboró: Andrea Osorno.
Auxiliar Administrativo.



En el Municipio de Chía, a los 06 días de marzo de 2024, siendo el día y la hora señalados en Auto anterior, en el Despacho de la COMISARÍA II DE FAMILIA DE CHÍA- CUNDINAMARCA se constituyeron en Audiencia Pública, la suscrita Comisaria de Familia, sin la comparecencia de la accionante Doriana Paola Romero Cuadro, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.173.560 y sin la comparecencia de los accionados **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567 y de la Señora **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO**.

ANTECEDENTES

La **accionante** solicitó medida de protección en contra del accionado, el día 01 de diciembre de 2023.

Se dictó medida de Protección Provisional a favor del **NNA TRAVIZ WUISTON RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.797.380 con fecha 01 de diciembre de 2023.

El accionado NO se presentó a diligencia de descargos habiendo sido notificado personalmente como se evidencia en el expediente, en el expediente reposa cd donde se oye que la persona que está intentando notificar personalmente a la accionada manifiesta se ha intentado comunicar telefónicamente con ella y no ha sido posible por tal razón se acerca personalmente a la dirección registrada donde el accionado la atiende no recibéndole la notificación de la accionada ni permitiéndole hacer la notificación por aviso.

Admitida la solicitud instaurada por la **accionante** el Despacho procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de fallo previsto por las disposiciones legales que regulan la materia, fijándose el día de hoy a las 09:00 Am para la diligencia.

CONSIDERANDOS

La ley 294 de 1996 fue modificada por la ley 575 de 2000 y con ella el legislador pretende garantizar la sana convivencia familiar en desarrollo del ordenamiento constitucional contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, considerando la familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, razón por la cual la define como el núcleo fundamental de la sociedad, ofreciendo una protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar, impidiendo como consecuencia lógica, cualquier tipo de violación de los derechos fundamentales.

En desarrollo de las normatividades aludidas, las cuales tienen por objeto prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar a través de medidas tanto protectoras como sancionatorias, que les permita a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento, por tal razón se profirió medida de protección provisional a favor del **NNA** y en contra del accionado el día 01 de diciembre de 2023.

En el espíritu de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 se plasma la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia son víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico, amenaza, maltrato, agravio ofensa o ultraje por causa del comportamiento agresivo de otro integrante de la unidad familiar.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

La accionante presenta solicitud, copia documentos de identificación, se le entrega solicitud practica reconocimiento médico legal, presenta informe pericial, informe de



trabajo social, respuesta a interconsultas, el accionado no presenta descargos, el despacho toma como pruebas los documentos que reposan en el expediente y la inasistencia del accionado.

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos, que los llevan de forma inequívoca a creer que están amparados para ejercer violencia contra otro y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor resentimiento, de manera tal que con posterioridad es superada por otra superior, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes.

La violencia siempre trae secuelas para quienes las sufren, tales como cicatrices, enfermedades, a veces no perceptibles inmediatamente, muerte, resentimiento, inestabilidad emocional, igualmente quienes sufren la violencia intrafamiliar generalmente asumen comportamientos sociales insatisfactorios.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan a la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su origen en los maltratos físicos y psicológicos de que se hacen víctimas los padres y sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del estado prevenirlas y sancionarlas cuando se producen y son repetitivas en el seno del hogar.

La violencia verbal o psicológica debe ser erradicada, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide por sí el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se protege a través del artículo 12 de la Constitución Política que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes. Por lo mismo, se reitera a las partes que es necesario que comprendan los alcances de los comportamientos asumidos y utilicen los medios de diálogo o mecanismos de protección idóneos con sus intereses y de manera oportuna para resolver las diferencias suscitadas en el interior de la familia y se dispongan a asumir procesos orientados a la modificación de la conducta violenta.

Es necesario afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos de otra manera, reitero la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea por acuerdos abordados mediante el diálogo o utilizando la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.

Para el caso concreto se pone de presente que **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567 en su calidad de accionado no se presentó a la audiencia de fallo del cual fue debidamente notificado personalmente como se evidencia en el expediente, así mismo no allegó a este despacho excusa y considerando que el inciso segundo del artículo 15 de la ley 294 de 1992 dispone que "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra."

En la solicitud objeto de fallo MP-254-23 es posible determinar que de acuerdo a lo manifestado **NNA TRAVIZ WUISTON RUDAS ROMERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.797.380 ha sido víctima de violencia intrafamiliar con lo cual



se ha ocasionado un ambiente de beligerancia en el contexto de su familia, incidiendo en la integridad psicológica de la víctima por lo que se han visto afectados sus derechos a la protección, de buen trato, respeto y consideración en el contexto de su núcleo familiar por parte de quien manifiesta la accionante es padre del menor, minando para este caso el derecho que tienen las partes a una vida digna, a una integridad psicológica, a no ser sometidos a tratos crueles a la integridad real y efectiva y a la seguridad personal, dando aplicación al enfoque de género dentro de la presente medida de protección. Lo anterior con base en las consideraciones que anteceden y el acervo obrante.

El Despacho toma de oficio la solicitud de medida de protección, copia documentos, y demás documentos que fueron enunciados, respecto de los cuales precisa el despacho que los mismos son conducentes y útiles para las resultas del fallo, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la sana crítica y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 652 de 2001 considera pertinente ordenar una medida de protección definitiva MP-254-23, así como otras medidas en pro de los objetivos de la normatividad reguladora de la Violencia Intrafamiliar, por lo que la COMISARÍA II DE FAMILIA DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la Medida de Protección de forma Definitiva a favor de **NNA TRAVIZ WUISTON RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.797.380 por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567 abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, hacia él y mantener la armonía en su relación familiar.

TERCERO: ORDENAR a **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567 excluir a la familia y a terceros del conflicto.

CUARTO: ORDENAR a **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567 y **NNA TRAVIZ WUISTON RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.797.380 asistir por psicología en su EPS, prepagada o particular para valoración y tratamiento y allegar el informe de primera sesión con diagnóstico, número de sesiones a realizar para el respectivo SEGUIMIENTO.

QUINTO: CITAR a **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567 y **NNA TRAVIZ WUISTON RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.797.380 ante la Comisaría segunda de Familia, con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se fija el día 10 de mayo de 2024 a las 09:30am, ordenando notificar a las partes en atención a que no se presentan.

SEXTO: Hacer saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a las siguientes sanciones: "a-. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que solo tendrá recursos de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.



SEPTIMO: Expedir copia de la presente Providencia sin costo alguno a las partes.

OCTAVO: Contra la presente Providencia procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia de Zipaquirá.

NOVENO: Reprogramar audiencia para la accionada **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO** para el día 16 de mayo de 2024 a las 03:30 Pm en el despacho de esta comisaria ordenando notificar debidamente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

DEYI PAULINE ALBA NARANJO
COMISARIA II DE FAMILIA
MP-254-23

LAS PARTES

No asistieron **NNA TRAVIZ WUISTON RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.797.380, **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.993.567.

Doriana Romulo

1003 A3 560

312 4819763

romerodorianapada1997@gmail.com

Autorizo su notificación por medio electrónico

1065993567